



PROCESO ORDINARIO No. 2020-354

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. febrero veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado **MARIO ALBERTO LOPEZ ECHEVERRI** contra **HOLCIM COLOMBIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la demandada Holcim Colombia S.A., presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este estrado judicial que, por error involuntario, la demanda no ha sido admitida contra la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en consecuencia, y como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. se adicionara al auto admisorio de fecha 06 de mayo de 2022, la admisión de la demanda contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representadas legalmente por quien haga sus veces.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Por otra parte, en auto de fecha 30 de enero de 2023, se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, quien dentro del termino presento contestación a la demanda, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 21, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **HOLCIM COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, en documento digital 23, el demandante presento revocatoria de poder a la Dra. Jennifer Paola Contreras Velásquez, en consecuencia, se **ADMITE** la revocatoria de poder por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.L. y S.S.).

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante



incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f4f734c52b6dd8c7f3b67f4db00b2d0936f314b19a90f54734bc98a086501**
Documento generado en 18/10/2023 09:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>